

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00273-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDILBERTO CARRIÓN ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por los señores CARLOS EDILBERTO CARRIÓN ACOSTA, ARGEMIRO CORRALES, OTONIEL BAUTISTA BLANCO, LUIS ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, contra el Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Subdirección de Prestaciones sociales.

1. ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2020 los señores CARLOS EDILBERTO CARRIÓN ACOSTA, ARGEMIRO CORRALES, OTONIEL BAUTISTA BLANCO, LUIS ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentan acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Subdirección de Prestaciones sociales con el objeto de que se proteja el derecho a la igualdad por la discriminación salarial y diferencia de trato a destinatarios que se encuentran en idénticas circunstancias.

Manifiesta la parte actora que la problemática se presenta en trabajadores del Estado Colombiano de la Fuerza Pública Régimen especial, carrera de Agentes profesionales de la Policía Nacional en asignación de retiro, pensión o sus beneficiarios, puesto que se liquida la prima de actividad (factor salarial) con dos porcentajes diferentes. La circunstancia se causa en que no se incluyan los agentes pensionados antes del 2003, quienes devengan

la prima de actividad en un 15% y 20% depende al tiempo de servicio. Que el Gobierno Nacional en Decreto 2070 de 2003 y 4433 del 31 de diciembre de 2004 ordenó pagar la prima de actividad al 50% pero no incluyó a quienes ya tenían consolidado el derecho antes de 2003 quienes continúan con el 20%.

La parte accionante critica esta medida, toda vez que son trabajadores del Estado Colombiano regidos por el mismo estatuto de carrera, Decreto 1213 de 1990, con los mismos factores salariales pero con porcentajes diferentes para el pago específico de la prima de actividad, uno por 50% y otro por el 20%. Aduce que, con esta diferencia se causa un perjuicio irremediable, aunado a que las acciones impuestas ante el juez natural no han sido fructíferas, puesto que les han negado el ajuste al valor de la prima de actividad, por lo que a su juicio no cuenta con otro medio de defensa judicial.

Respecto a los accionantes indica que, CARLOS EDILBERTO CARRIÓN ACOSTA adquirió el derecho mediante Resolución 1941 del 01 de Junio de 2000 con un porcentaje de prima de actividad del 20%, ARGEMIRO CORRALES la adquirió mediante Resolución No. 4237 del 29 de agosto de 2000 en un porcentaje del 18%, OTONIEL BAUTISTA BLANCO en Resolución 3939 del 08 de agosto de 1979 con prima de actividad del 20%, mientras que a LUIS ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ se le reconoció en Resolución 3939 del 08 de agosto de 1979 con porcentaje del 20%. Finalmente, señala que la ley ordena no discriminar y el Gobierno Nacional ha promulgado decretos que han sido derogados por de Consejo de Estado por no seguir los criterios de ley marco 4 de 1992 y 923 de 2004.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Poder otorgado por el señor CARLOS EDILBERTO CARRIÓN ACOSTA
- Poder otorgado por el señor ARGEMIRO CORRALES
- Poder otorgado por el señor OTONIEL BAUTISTA BLANCO
- Poder otorgado por ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ
- Cédula de ciudadanía del señor CARLOS EDILBERTO CARRIÓN ACOSTA
- Carné del Ministerio de Defensa Nacional CASUR de CARLOS EDILBERTO CARRIÓN ACOSTA
- Liquidación de Asignación y deducciones del señor CARLOS EDILBERTO CARRIÓN ACOSTA.
- Copia de respuesta a derecho de petición del 28 de octubre de 2019 al señor CARLOS EDILBERTO CARRIÓN ACOSTA
- Resolución No. 1941 del 01 de junio de 2020 que “ reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro al señor CARRIÓN ACOSTA CARLOS EDILBERTO”

- Liquidación asignación de retiro julio 2020 de CARRIÓN ACOSTA CARLOS EDILBERTO
- Liquidación de los años 2016, 2017, 2018, 2019.
- Cédula de Ciudadanía ARGEMIRO CORRALES
- Carné del Ministerio de Defensa Nacional del señor ARGEMIRO CORRALES.
- Liquidación de Asignación y deducciones del señor ARGEMIRO CORRALES.
- Copia de respuesta a derecho de petición del 28 de octubre de 2019 al señor ARGEMIRO CORRALES.
- Hoja de Servicio ARGEMIRO CORRALES.
- Liquidación de asignación de retiro ARGEMIRO CORRALES.
- Resolución No. 4237 del 2000 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor Corrales Argemiro”.
- Liquidación de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.
- Cédula de Ciudadanía de OTONIEL BAUTISTA BLANCO.
- Carné del Ministerio de Defensa Nacional CASUR de OTONIEL BAUTISTA BLANCO
- Liquidación de Asignación y deducciones del señor OTONIEL BAUTISTA BLANCO
- Copia de respuesta a derecho de petición del 01 de octubre de 2019 al OTONIEL BAUTISTA BLANCO
- Hoja de servicios No. 000739 de OTONIEL BAUTISTA BLANCO
- Liquidación de asignación de retiro de OTONIEL BAUTISTA BLANCO
- Liquidación de actualización de OTONIEL BAUTISTA BLANCO
- Resolución No. 637 del 28 de febrero de 1990 “Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro con base en el expediente 1195 de 1980 a OTONIEL BAUTISTA BLANCO”
- Liquidación de los años 2016, 2017, 2018, 2019.
- Cédula de Ciudadanía del señor LUIS ENRIQUE RIEDA RODRÍGUEZ
- Liquidación de asignación de LUIS ENRIQUE RIEDA RODRÍGUEZ
- Copia de respuesta a derecho de petición del 01 de octubre de 2019 al señor LUIS ENRIQUE RIEDA RODRÍGUEZ
- Resolución No. 3939 del 28 de agosto de 1979
- Liquidación asignación retiro LUIS ENRIQUE RIEDA RODRÍGUEZ
- Liquidación de los años 2016, 2017, 2018, 2019.

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de defensa Nacional, al Director General de la

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y al Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; judiciales@casur.gov.co; procesosnacionales@defensoriajuridica.gov.co; derechosalarialtutelas@gmail.com; hlmasesoriassas@gmail.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

El **Subdirector de Prestaciones Sociales (Casur)** manifiesta en escrito de contestación que el señor Carlos Edilberto Carrión Acosta presentó solicitud de reajuste de asignación de retiro por concepto de Prima de Actividad la cual fue resuelta de fondo, que adicionalmente interpuso acción de tutela de la que conoció el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, sección segunda en fallo del 30 de mayo de 2011 en la que negó las pretensiones.

En cuanto a los señores Argemiro Corrales, Otoniel Bautista Blanco y Luis Enrique Rueda Rodríguez también interpusieron solicitudes de reajuste de asignación mensual por concepto de Prima de Actividad y procedieron a resolverlas de fondo, negando lo solicitado. Agregan que, en específico las normas que rigen la carrera de los Agentes de la Policía Nacional establecen que a los actores les corresponde un 15%, 20% y 25% según cada prima de actividad. Que en su oportunidad se reajustó la prestación a los accionantes conforme al artículo 101 del Decreto 1213 de 1990, que establece que la prima de actividad para agentes entre 20 y 25 años de servicio será del 20% del sueldo básico, porcentaje que no ha tenido variaciones.

Sobre los decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004 comenzaron a regir a partir de su publicación, para esa fecha los accionantes ya estaban retirados por lo que en las respuestas se les indicó que no era posible acceder a sus pretensiones. En consecuencia, solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no ser el mecanismo idóneo para solicitar reajuste de asignación de retiro y por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Es procedente la acción de tutela para ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES reajustar la prima de actividad en la asignación de retiro a favor de los señores CARLOS EDILBERTO CARRIÓN ACOSTA, ARGEMIRO CORRALES, OTONIEL BAUTISTA BLANCO, LUIS ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) El juzgado considera que existe legitimación en la causa por activa, puesto que los agentes retirados actúan a través de apoderada judicial de conformidad con los poderes que se adjuntan al escrito de tutela. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Subdirección de Prestaciones sociales entidad que liquida la asignación de retiro de los solicitantes y quienes están llamados a pronunciarse sobre las pretensiones de la acción de tutela.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental a la igualdad, ya que la parte actora aduce que se emite un trato discriminatorio con los agentes de la Policía Nacional accionantes, puesto que no reciben en igualdad de condiciones el mismo porcentaje que otros de igual rango y categoría.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

(iv) El requisito de subsidiariedad se entiende cumplido en los siguientes eventos: “(i) de manera transitoria con el propósito de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, el mismo no es idóneo, ni eficaz, para la defensa de los derechos fundamentales amenazados o conculcados”².

Para evaluar el primer evento en que puede proceder la tutela por subsidiariedad es importante aclarar lo que ha resaltado la jurisprudencia del Consejo de Estado siguiendo a la Corte Constitucional en relación con el perjuicio irremediable: “(...) debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”³. (Subrayado por el despacho)

Con base en la cita precedente se observa que en el caso concreto, no se acredita la posible existencia de un perjuicio irremediable, los agentes accionantes están gozando de una asignación de retiro por lo que encuentran solventado su mínimo vital y lo pretendido no goza del criterio de inminencia, gravedad o que amerite considerar que lo solicitado es impostergable, puesto que como lo señalan en el escrito tutelar llevan varios años solicitando el reajuste por medio de diferentes vías legales pero no se ha resuelto a su favor. Lo anterior, también permite concluir que no procede la acción de tutela como mecanismo principal, toda vez que existen medios ordinarios eficaces e idóneos para controvertir los actos administrativos y recursos en la vía judicial para atacar las decisiones que emita el juez natural.

Por una parte, de lo expuesto por la entidad pasiva se tiene que en lo que concierne al señor Carlos Edilberto Carrión Acosta, agotó las vías judiciales ordinarias y mediante sentencia proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se resolvió negar las pretensiones en torno al reajuste de la prima de actividad lo cual solicita nuevamente por este medio. Sea de aclarar que la acción constitucional de tutela no está instaurada para revivir procesos judiciales concluidos, a menos que se controvierta por defecto la providencia judicial que

² C. Const., Sent. T-541, nov. 14/2019. M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

³ C.E., Sent. 2012-00020-01(A.C), ago. 30/2012. C.P VICTOR ARMANDO ALVARADO ARDILA

decidió el problema que se discute, lo cual tampoco es el caso. Así lo resaltó la Corte Constitucional:

“En suma, especial atención en la procedencia de la acción de tutela se exige al juez constitucional cuando se han activado otros medios de defensa judicial para resolver la controversia que ha sido puesta a su conocimiento. En efecto, reitera la Sala que la acción de tutela no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal precluida porque no se interpusieron los recursos o revivir un proceso que ha sido concluido. Esto, sin perjuicio de que se intente la acción de tutela contra providencias judiciales con el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional para tales eventos” (Subrayado por el Despacho) (...) “La Sala Novena de Revisión acoge lo decidido por los jueces de instancia en tanto la acción de tutela no puede utilizarse como un mecanismo alternativo a los procesos judiciales. En ese contexto, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la acción de tutela”⁴.

Mientras que en cuanto a los señores Argemiro Corrales, Otoniel Bautista Blanco, Luis Enrique Rueda Rodríguez, la Subdirección de Prestaciones Sociales accionada adjuntó derechos de petición presentados por ellos solicitando el reajuste de la prima de actividad, sin embargo en su oportunidad se les comunicó que no es procedente acceder a lo solicitado. Así las cosas, si bien en el caso de estos accionantes no se acredita haber presentado demanda, en lo que concierne al requisito de subsidiariedad aplica igualmente lo expuesto en el caso del señor Carrión Acosta, puesto que la negativa de la entidad accionada es susceptible de ser controvertida ante la Jurisdicción contenciosa administrativa en la oportunidad y términos establecidos por la ley.

Se agrega que, la Corte Constitucional ha resaltado que tratándose de actos administrativos el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos ordinarios para controvertirlos tanto en sede administrativa como judicial, en el caso concreto respecto a los demás peticionarios enunciados en el párrafo anterior, no se evidencia que se hayan agotado los recursos por vía administrativa y judiciales dispuestos, si bien la parte actora aduce que en diferentes oportunidades se ha negado el beneficio en demandas presentadas previamente por el mismo tema, esta circunstancia resalta la improcedencia de la tutela, toda vez que por regla general este mecanismo es improcedente para atacar actos administrativos de carácter particular, únicamente procede excepcionalmente cuando sea necesario que el amparo opere como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no se acredita como se expuso previamente.

⁴ C. Const., Sent. T- 778, oct. 09/2012. M.P Luis Ernesto Vargas Silva

Finalmente el despacho aclara, que el juez de tutela tampoco tiene la competencia para crear derechos u otorgar beneficios que no haya dispuesto expresamente el legislador o el Gobierno Nacional mediante decretos que regulan la materia, puesto que de ser así, se vulnera el principio de separación e independencia de poderes. Expuesto lo anterior, se concluye que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez como quiera que lo que se pretende es el reajuste de la prima de actividad dentro de la asignación de retiro que se paga mensualmente, en ese sentido la pretensión reviste de actualidad, por lo que se cumple acredita la inmediatez de la acción constitucional.

En consecuencia, analizado lo anterior este despacho considera que en la presente acción de tutela no se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se estudiará de fondo la presente acción y se declarará la improcedencia por no acreditarse el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

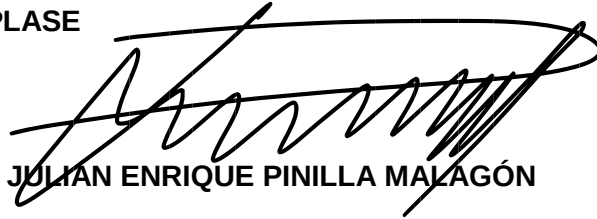
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por los señores CARLOS EDILBERTO CARRIÓN ACOSTA, ARGEMIRO CORRALES, OTONIEL BAUTISTA BLANCO, LUIS ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Subdirección de Prestaciones sociales, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO. - En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN

JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db12a6189c25f9a7ca2711996f9ff95580fc125a8081a230893b1a6f735a5ed8

Documento generado en 28/10/2020 10:37:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>